

ACUERDO Nro. 193/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Matilde Montilla Zavalía en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La concursante entendiéndose amparada en el art. 43 del RICAM, formula impugnación en tiempo y forma contra la calificación otorgada por el jurado al caso N° 2 de su prueba de oposición, solicitando que se revea su puntuación.

Respecto al Caso N° 2 destaca que en base a las notas complementarias de calificación: “es incorrecto e insuficiente el análisis de la prueba”, y que según el jurado la impugnante expresó que el gerente puede ser llamado a absolver posiciones.


Aclara que se realizó análisis de cada una de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y que en ningún punto se habló de un gerente, ni de una absolución de posiciones.

Alega que el jurado consideró que no relacionó los dichos con la prueba informativa.

Indica que al analizar la primera cuestión, no se hizo necesaria la consideración de la prueba informativa producida, puesto que la demanda se rechazó por no haber cumplido el actor con la intimación correspondiente ni con la constitución en mora, que devienen del principio de buena fe que impera en materia laboral, como así tampoco cumplió el actor con lo normado por el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Manifiesta que el análisis de la prueba informativa hubiera sido viable si es que se aceptaba el punto esgrimido por el actor en su demanda, indicando que tal situación no ocurrió en el caso N° 2 de su examen. Considera que también podría haber analizado la prueba informativa, si es que el actor hubiera solicitado librar el oficio pertinente al correo oficial, cosa que no ocurrió en el caso planteado.

Menciona que el jurado consideró que no analizó la testimonial de Canseco y su tacha, ni el valor de sus dichos en relación a la notificación del accidente. Que como primera medida correspondía aclarar que la testimonial de Canseco había sido


MARÍA MATILDE MONTILLA ZAVALÍA
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

tratada en el momento de analizar las pruebas ofrecidas y producidas. Argumenta que en ese mismo momento se decidió rechazar la tacha por no haber acompañado la parte oferente las copias pertinentes. Concluye que el planteo de tacha fue analizado de acuerdo a las constancias del caso.

Considera que el testimonio de Canseco no era relevante para el modo en que resolvió el caso y por eso no fue tratado en la primera cuestión.

Indica que el Jurado destacó que resolvió *“mal el rechazo de las indemnizaciones invocando que al no otorgar un plazo en la segunda intimación a abonar remuneraciones se viola el principio de buena fe y derecho de defensa sin tener en cuenta que ese requerimiento también fue rechazado por el empleador, por lo que no cabe ninguna duda de su conocimiento”*. Sostiene que de las constancias del caso, surge en la primera cuestión que el rechazo de la demanda se realizó porque en la última intimación -que luego dio motivo al despido indirecto- no se cumplían con los requisitos del artículo 57 LCT, ni con la constitución en mora, y además alega que no dio cumplimiento con lo normado por el artículo 243 de la LCT, indicando que simplemente se daba por despedido por su exclusiva culpa -del demandado- y sin invocar motivo alguno.

Afirma que además del texto de la demanda no surgía tampoco la causal invocada de despido. Por lo que en el caso, se rechazó la demanda no solamente por la falta de constitución en mora sino también porque no había una expresión suficientemente clara de la causal de despido como lo dispone el art 243 LCT.

Menciona que el jurado señaló que no dijo *“cuál es la base indemnizatoria ni cómo deben calcularse los rubros”*. Indica que según la resolución del caso, los únicos rubros que prosperaron, fueron SAC 2017 y vacaciones 2017. Que ambos estaban calculados en la parte *“planilla”* luego de la tercera cuestión. Y que para la regulación de honorarios, la base tomada fue la actualización de la suma solicitada en la demanda de acuerdo al art. 50 inc. 2 LCT.

Por último destaca que el jurado mencionó que *“no regula honorarios en los considerandos”*. A ese respecto expresa que con solamente leer la resolución del caso en la quinta cuestión se dejó por sentado que sí existía regulación de honorarios en los considerandos, como así también en la cuarta cuestión que fue la fijación de costas y que por esos dos rubros no recibió puntuación alguna.

II.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El jurado entendió de manera unánime lo siguiente:

“RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de 'arbitrariedad manifiesta' y no 'simple disconformidad' del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como 'arbitrarias' en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N° 1 y 2 que se consigna a continuación.

Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicadas respetar dicha matriz.

De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.

Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.

II) DICTAMEN SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE POSTULANTES AL CASO N° 2

CONCURSO N° 166 - CASO 2 Postulante N° 5 - María Matilde Montilla Zavalía.

Resolución de la Impugnación sobre:

- a) **Análisis de la Prueba:** *Es Insuficiente y parcialmente erróneo el análisis de la prueba de su examen. No trata la testimonial de Canseco. Si bien menciona que*

Maria Sofia Macul
MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
PROCESOS de la MAGISTRATURA

ha declarado no dice qué valor le atribuye; tampoco analiza el informe de la ART y las consecuencias que le asigna. Recién en esta instancia, extemporáneamente, hace consideraciones sobre la prueba que no las mencionó en el examen. Se la desestima. Sobre el Encuadramiento Legal: Resuelve incorrectamente el rechazo de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. No determina cuál es la base regulatoria sobre las que calcula el SAC y Vacaciones. Se la desestima.

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconvencible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada *ab initio*. Firmado: Dres. Seguí, De Manuele y Tejerizo”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente convencerlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que la concursante alega contra el dictamen técnico no logra convencerlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Matilde Montilla Zavalía en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELIZABETH RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
DR. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA